



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

OSCAR DAVID HINISTROZA

Vs.

SINTECO SAS

Radicación No. 76001-31-05-003-2021-00035-01

AUDIENCIA No 003

En Santiago de Cali, a los Treinta y un días del mes de Enero del año 2022, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 005

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 31 de Enero del 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del **auto No 275 del 18 de febrero de 2021** por medio del cual el *Jugado 3º Laboral del Circuito de Cali* **rechazó** la demanda y ordenó su devolución a la parte actora.

Consideró el juzgado que: no se subsanaron todas las falencias anotadas en la inadmisión por cuanto en las pretensiones primera y segunda tienen un nombre de demandado diferente al consagrado en el certificado de cámara y comercio.

Por su parte, **el apelante afirma en su recurso**: que en su escrito de subsanación cumplió con lo pedido por el juzgado, dado que manifestó que debía tenerse como demandado a SINTECO SAS en razón al certificado de cámara y comercio.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado debe REVOCARSE, son razones:

De la lectura del **auto** que dispuso inadmitir la demanda (pag. 122), se desprende de su numeral 3º que la orden al demandante es aclarar el nombre de la entidad a demandar.

Exigencia que la Corporación encuentra cumplida con el escrito de subsanación visto en la página 126, del expediente digital, donde claramente el actor a través de su apoderado judicial manifiesta frente a ese punto tercero, que *“me permito subsanar esta falencia aclarando que el nombre del demandado es SINTECO S.A.S., para lo cual me permito corregir el nombre en el escrito de demanda integrándolo en un solo escrito...”*

Así las cosas, no solo está superada la falencia motivo de la inadmisión, sino que la Sala evidencia que las razones jurídicas por las cuales ahora se rechaza la demanda, son requerimientos nuevos, pues para su rechazo se dice que las pretensiones primera y segunda de la demanda registran el nombre del demandado diferente al certificado de existencia y representación legal, exigencia que no fue motivo de inadmisión.

Sumado a lo anterior, considera la Corporación existir un excesivo rigorismo en la lectura del escrito de demanda, dado que el nuevo libelo aportado por el demandante con su subsanación, no solo expresa que para efectos del proceso se debe tener como demandado a **SINTECO SAS**, sino que en sus hechos y en las pretensiones de la tercera a la sexta reitera ese mandato, el que no se entorpece con lapsus calami que ve la Sala ocurrió al momento de transcribir el nombre del demandado solo en las pretensiones primera y segunda, pues no puede olvidarse que conforme al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ha de buscarse en la demanda, el brillo de los derechos sustantivos (**Art. 228 CN**).

Es por lo visto en precedencia que sí se advierte el cumplimiento a las normas de la adjetividad laboral, es decir, está probado que el demandante subsanó su demanda como lo petitionó el juzgado en la inadmisión, dando lugar a revocarse la decisión de instancia y ordenar su admisión, dado que esa es la única razón por la cual se dispuso su rechazo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

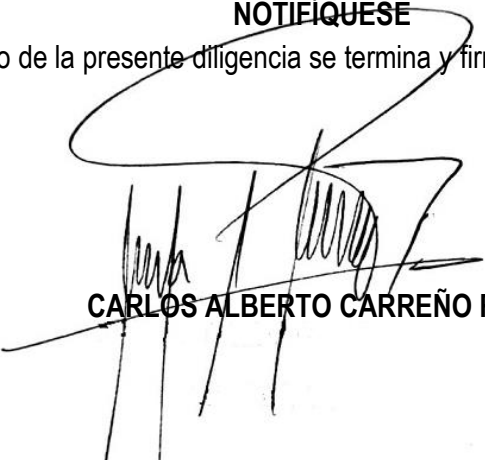
1. **REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar se proceda a su admisión de demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

3. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA